PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA
XXIV LEGISLATURA

Araceli Geraldo
#TrabajandoPorTi

2228

Mexicali, Baja California, 15 de Octubre de 2021.

DEPENDENCIA: CONGRESO DEL ESTADO
SECCIÓN: DIPUTADOS
NÚMERO DE OFICIO: AGN/XXIV/052/2021
EXPEDIENTE: CORRESP. EMITIDA

PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA XXIV LEGISLATURA
15 OCT 2021
OFICIALIA DE PARTES

DIPUTADO JUAN MANUEL MOLINA GARCIA
Presidente de la Mesa Directiva de la XXIV Legislatura del Congreso del Estado de B.C.
Presente. -

Anteponiendo un cordial y afectuoso saludo, me dirijo a usted para solicitarle de la manera más atenta sea tan amable de girar instrucciones a quien corresponda, para que sea incluida en el orden del día de la Sesión Ordinaria que abra de realizarse el día 21 de octubre del año en curso la presente iniciativa:

1.- INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE REFORMA EL ARTICULO 174 DEL CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, *(La presente iniciativa tiene por objeto aumentar la pena a la autoridad que realice un allanamiento sin ninguna orden de cateo).*

Sin más por el momento y agradeciendo de antemano la atención que brinde al presente, me despido de Usted reiterándole mi distinguida consideración y respeto.

ATENTAMENTE

PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA XXIV LEGISLATURA
15 OCT 2021
DESPACHADO
DIP. ARACELI GERALDO NUÑEZ
COMISIÓN DE COMUNICACIÓN SOCIAL Y RELACIONES PÚBLICAS

DIP. ARACELI GERALDO NUÑEZ.

DIPUTADO JUAN MANUEL MOLINA GARCIA.
Presidente de la Mesa Directiva de la XXIV.
Legislatura del Congreso del Estado de Baja
California.

Compañeras y Compañeros Diputados:

La Diputada **ARACELI GERALDO NUÑEZ** como integrante del **Grupo Parlamentario MORENA,** de la XXIV Legislatura del Congreso del Estado de Baja California, con fundamento en los artículos 27 y 28, ambos en su fracción I, 112 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, así como los artículos 110 fracción I, 112, 115 fracción I, 116 y 117 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, del Estado de Baja California, someto a consideración de este Honorable Congreso, **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE REFORMA EL ARTICULO 174 DEL CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA,** al tenor de los siguientes:

EXPOSICION DE MOTIVOS

El 18 de junio de 2008 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la reforma constitucional, que implicó un rediseño de nuestro sistema de justicia, para convertirlo de carácter mixto a uno de carácter acusatorio y oral. Entre los objetivos de esta reforma destaca el de establecer un sistema de igualdad entre las partes, que reconozca y proteja plenamente los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los Tratados Internacionales en la materia, de los

que el Estado mexicano sea parte. De la implementación del nuevo sistema en la Constitución, se advirtió la conveniencia de unificar la legislación procesal, de tal forma que permitiera superar la irracional dispersión, para logar una transición con criterios uniformes en todo el país, además de contribuir en la elaboración de políticas públicas entre las diferentes instancias de gobierno, con el propósito de disminuir los índices de impunidad. En razón de lo anterior, se realizaron los trabajos legislativos correspondientes para concretar la reforma que facultara al Congreso de la Unión para expedir la legislación única en materia procedimental penal, mecanismos alternativos y ejecución de penas. El Código Nacional de Procedimientos Penales aprobado por el Poder Legislativo Federal, surgió de las deliberaciones iniciadas a partir de las distintas iniciativas presentadas en el Senado de la República con el objeto de reafirmar el compromiso de impulsar y concretar leyes que desarrollen adecuadamente los principios constitucionales, que fortalezcan las instituciones públicas en materia de seguridad y justicia y, lo más importante, que contribuyan al bienestar y el desarrollo de población.

La entrada en vigor del Código Nacional de Procedimientos Penales permitió la aplicación de las mismas reglas por los delitos que sean competencia de los órganos jurisdiccionales federales y locales en el marco de los principios y derechos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte. Dicha legislación, además armonizaría en todo el país los criterios judiciales, favorecería la protección de los derechos

humanos al establecer en un solo ordenamiento jurídico las disposiciones del proceso penal, contribuiría a la disminución de la corrupción y la impunidad, derivado de la existencia de menos resquicios legales, con relación a la actual dispersión de normas jurídicas, fortalecería la coordinación y ejecución de acciones entre todas las instancias encargadas de la procuración de justicia en el país, impulsaría la capacitación de los operadores del sistema de justicia (jueces, agentes del Ministerio Público y

defensores), considerando criterios uniformes en todo el país y estableció además, condiciones adecuadas para la construcción de una política criminal coherente, articulada e integral.

Ahora bien, en el particular caso que nos presentamos en la presente iniciativa, nos referimos al estudio del delito de allanamiento de morada, ya que según hemos advertido de noticias públicas, así como de diversos planteamientos realizados por la sociedad civil, es un delito cometido en ciertas ocasiones por quienes deberían de velar por la protección de la población, es decir, los cuerpos de seguridad pública.

Ahora bien, la inviolabilidad del domicilio es un derecho fundamental, al grado de estar literalmente reconocido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como a continuación se indica:

> **"Artículo 16.** Nadie puede ser molestado en su persona, familia, **domicilio,** papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.
>
> Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.
>
> No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querella de un hecho que la ley señale como delito, sancionado con pena privativa de libertad y obren datos que establezcan que se ha cometido ese hecho y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.
>
> La autoridad que ejecute una orden judicial de aprehensión, deberá poner al inculpado a disposición del juez, sin dilación alguna y bajo su más estricta responsabilidad. La contravención a lo anterior será sancionada por la ley penal.
>
> Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad civil más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención.
>
> Sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder.

En casos de urgencia o flagrancia, el juez que reciba la consignación del detenido deberá inmediatamente ratificar la detención o decretar la libertad con las reservas de ley.

La autoridad judicial, a petición del Ministerio Público y tratándose de delitos de delincuencia organizada, podrá decretar el arraigo de una persona, con las modalidades de lugar y tiempo que la ley señale, sin que pueda exceder de cuarenta días, siempre que sea necesario para el éxito de la investigación, la protección de personas o bienes jurídicos, o cuando exista riesgo fundado de que el inculpado se sustraiga a la acción de la justicia. Este plazo podrá prorrogarse, siempre y cuando el Ministerio Público acredite que subsisten las causas que le dieron origen. En todo caso, la duración total del arraigo no podrá exceder los ochenta días.

Por delincuencia organizada se entiende una organización de hecho de tres o más personas, para cometer delitos en forma permanente o reiterada, en los términos de la ley de la materia.

Ningún indiciado podrá ser retenido por el Ministerio Público por más de cuarenta y ocho horas, plazo en que deberá ordenarse su libertad o ponérsele a disposición de la autoridad judicial; este plazo podrá duplicarse en aquellos casos que la ley prevea como delincuencia organizada. Todo abuso a lo anteriormente dispuesto será sancionado por la ley penal.

En toda orden de cateo, que sólo la autoridad judicial podrá expedir, a solicitud del Ministerio Público, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia, levantándose al concluirla, un acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia.

Las comunicaciones privadas son inviolables. La ley sancionará penalmente cualquier acto que atente contra la libertad y privacía de las mismas, excepto cuando sean aportadas de forma voluntaria por alguno de los particulares que participen en ellas. El juez valorará el alcance de éstas, siempre y cuando contengan información relacionada con la comisión de un delito. En ningún caso se admitirán comunicaciones que violen el deber de confidencialidad que establezca la ley.

Exclusivamente la autoridad judicial federal, a petición de la autoridad federal que faculte la ley o del titular del Ministerio Público de la entidad federativa correspondiente, podrá autorizar la intervención de cualquier comunicación privada. Para ello, la autoridad

competente deberá fundar y motivar las causas legales de la solicitud, expresando además, el tipo de intervención, los sujetos de la misma y su duración. La autoridad judicial federal no podrá otorgar estas autorizaciones cuando se trate de materias de carácter electoral, fiscal, mercantil, civil, laboral o administrativo, ni en el caso de las comunicaciones del detenido con su defensor.

Los Poderes Judiciales contarán con jueces de control que resolverán, en forma inmediata, y por cualquier medio, las solicitudes de medidas cautelares, providencias precautorias y técnicas de investigación de la autoridad, que requieran control judicial, garantizando los derechos de los indiciados y de las víctimas u ofendidos. Deberá existir un registro fehaciente de todas las comunicaciones entre jueces y Ministerio Público y demás autoridades competentes.

Las intervenciones autorizadas se ajustarán a los requisitos y límites previstos en las leyes. Los resultados de las intervenciones que no cumplan con éstos, carecerán de todo valor probatorio.

La autoridad administrativa podrá practicar visitas domiciliarias únicamente para cerciorarse de que se han cumplido los reglamentos sanitarios y de policía; y exigir la exhibición de los libros y papeles indispensables para comprobar que se han acatado las disposiciones fiscales, sujetándose en estos casos, a las leyes respectivas y a las formalidades prescritas para los cateos.

La correspondencia que bajo cubierta circule por las estafetas estará libre de todo registro, y su violación será penada por la ley.

En tiempo de paz ningún miembro del Ejército podrá alojarse en casa particular contra la voluntad del dueño, ni imponer prestación alguna. En tiempo de guerra los militares podrán exigir alojamiento, bagajes, alimentos y otras prestaciones, en los términos que establezca la ley marcial correspondiente."

Esta garantía, derivada del derecho a la propiedad privada como bien jurídico tutelado (lo que debe proteger una ley penal) cuya violación se traduce en el **delito de allanamiento de morada**, sancionado en el articulo 174 cuyo descripción se busca reformar, así como de manera un poco más amplia por el diverso artículo 285 del Código Penal Federal, siendo definido por dichos numerales bajo la siguiente redacción:

ARTÍCULO 174.- Tipo y punibilidad. - Al que sin el consentimiento de la persona que legítimamente pueda otorgarlo, o empleando engaño, se introduzca en la casa habitación o sus dependencias o en lugares cerrados, se le impondrá prisión de seis meses a tres años.
Si el medio empleado fuere la violencia, la penalidad se aumentará hasta en una mitad más.
Cuando el activo del delito tenga parentesco por consanguineidad o afinidad con el ofendido o víctima hasta el tercer grado, el delito se perseguirá por querella de parte.

ARTICULO 285.- Se impondrán de un mes a dos años de prisión y multa de diez a cien pesos, al que, sin motivo justificado, sin orden de autoridad competente y fuera de los casos en que la ley lo permita, se introduzca, furtivamente o con engaño o violencia, o sin permiso de la persona autorizada para darlo, a un departamento, vivienda, aposento o dependencias de una casa habitada.

De una interpretación conjunta entre lo dispuesto por ambos numerales, de su texto se advierte que cuando existe una **orden de autoridad judicial** (tal como establece el artículo 16 Constitucional) se podrá ingresar al domicilio de una persona, siendo el ejemplo por excelencia la orden de cateo que consiste en una inspección a un domicilio o una propiedad privada según lo dispone el artículo 282 del Código Nacional de Procedimientos Penales, sin omitir mencionar que si el cateo se realiza sin la autorización o se realizare sin respetar los términos establecidos en la orden de cateo las pruebas obtenidas en el mismo no serán válidas, ya que se debe proteger la inviolabilidad del domicilio.

De lo anterior, entramos al particular relativo a cuando se da el ingreso por parte de las autoridades policíacas o ministeriales a un domicilio **sin orden**

de cateo o violando la misma, lo cual de manera directa trae como consecuencia que se está llevando a cabo la comision del delito en estudio por lo cual, esta legisladora considera que si, en estos casos quien comente el delito es quien debiera de prevenirlo o evitarlo, la penalidad aplicable deberá de elevarse por dichas razones.

Otra de las consecuencias jurídicas de invadir el domicilio de una persona por parte de las autoridades de seguridad pública, puede verse en el artículo 23, inciso B, fracción II segundo párrafo del Código Penal para nuestro estado, donde se establece la figura de la legítima defensa, la cual salvo prueba en contrario se tiene por demostrada si concurren los requisitos de la legítima defensa, respecto de aquél que cause un daño, a quien a través de la violencia, del escalamiento o por cualquier otro medio trate de penetrar

o ya haya penetrado sin derecho, su hogar o sus dependencias, aunque no sea su hogar habitual, a los de su familia o los de cualquier persona que tenga el mismo deber de defender o al sitio donde se encuentren bienes jurídicos propios o ajenos de los que tenga la misma obligación; dentro de la casa donde se encuentre su familia, en su oficina de trabajo, su negocio comercial, o bien, cuando lo encuentre en alguno de esos lugares, en circunstancias tales que revelen la posibilidad de una agresión.

Por otra parte, es preciso de igual forma tocar el tema de la descripción que se encuentra establecida en nuestra codificación estatal en comparación con la legislación federal, y en animo de una armonía entre nuestras codificaciones a nivel nacional, consideramos necesario, máxime la incidencia del delito cuya reforma se propone y el alcance dañino que puede traer consigo, por lo que consideramos que la descripción que se encuentra establecida en nuestra codificación ha sido rebasada por las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la comision de este ilícito y las actuaciones de los sujetos que han resultado participes de dicho ilícito, por lo cual

consideramos necesario incrementar dicha descripción a efecto de buscar, mediante el incremento y mayor clarificación de la conducta, erradicar o disminuir dicha incidencia en el delito que nos ocupa, por lo cual, armonizar las mismas a las implementadas en el código federal, consideramos puede aportar a dicha disminución.

Por lo anterior se hace un cuadro comparativo por el que se REFORMA EL ARTICULO 174 DEL CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA para quedar como sigue:

TEXTO ACTUAL	TEXTO PROPUESTO
ARTÍCULO 174.- Tipo y punibilidad.- Al que sin el consentimiento de la persona que legítimamente pueda otorgarlo, o empleando engaño, se introduzca en la casa habitación o sus dependencias o en lugares cerrados, se le impondrá prisión de seis meses a tres años. Si el medio empleado fuere la violencia, la penalidad se aumentará hasta en una mitad más. Cuando el activo del delito tenga parentesco por consanguineidad o afinidad con el ofendido o víctima hasta el tercer grado, el delito se perseguirá por querella de parte.	ARTÍCULO 174.- Tipo y punibilidad.- Al que sin el consentimiento de la persona que legítimamente pueda otorgarlo, **de manera furtiva** o empleando engaño **o violencia y, fuera de los casos que la ley lo permita**, se introduzca en la casa habitación o sus dependencias o en lugares cerrados, se le impondrá prisión de seis meses a tres años. Si el medio empleado fuere la violencia, la penalidad se aumentará hasta en una mitad más. Cuando el activo del delito tenga parentesco por consanguineidad o afinidad con el ofendido o víctima hasta el tercer grado, el delito se perseguirá por querella de parte. **Si quien lo comete forma parte de cualquier cuerpo de seguridad pública para el estado, la pena se aumentará hasta en una mitad.**

RESOLUTIVO:

SE REFORMA EL ARTICULO 174 DEL CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, quedando de la siguiente manera:

ARTÍCULO 174.- Tipo y punibilidad.- Al que sin el consentimiento de la persona que legítimamente pueda otorgarlo, **de manera furtiva** o empleando engaño **o violencia y, fuera de los casos que la ley lo permita**, se introduzca en la casa habitación o sus dependencias o en lugares cerrados, se le impondrá prisión de seis meses a tres años.
Si el medio empleado fuere la violencia, la penalidad se aumentará hasta en una mitad más.
Cuando el activo del delito tenga parentesco por consanguineidad o afinidad con el ofendido o víctima hasta el tercer grado, el delito se perseguirá por querella de parte.
Si quien lo comete forma parte de cualquier cuerpo de seguridad pública para el estado, la pena se aumentará hasta en una mitad.

TRANSITORIOS

UNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones "Lic. Benito Juárez García " del Honorable Congreso del Estado, en la Ciudad de Mexicali, Baja California a la fecha de su presentación.

A T E N T A M E N T E

DIPUTADA ARACELI GERALDO NUÑEZ